

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00226-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, se consultó la base de datos SIRNA y se ADVIERTE que la tarjeta profesional referida por la apoderada demandante en el poder y cuerpo de la demanda **NO corresponde** con los resultados arrojados por el sistema, así las cosas tampoco se pudo constatar la vigencia de la misma. En vigilancia del Decreto 806 del 2020, se sirva ordenar lo conducente. Bucaramanga, 07 de Mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Siete (07) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCO PICHINCHA S. A.**, quien por intermedio de su apoderada Dra JUDIT ESTER GUTIÉRREZ PRETEL, demanda a **OSCAR JAVIER CASTRO RODRIGUEZ**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020:

- La apoderada demandante deberá aclarar al Despacho por qué el número de su tarjeta profesional no concuerda con el registrado en el SIRNA, pues al realizar la consulta bajo la TP N° 106709, arroja resultados del abogado Dr CESAR AUGUSTO LÓPEZ MORALES, persona distinta a quien apodera a la demandante.
- De resultar saneables las anteriores anomalías, hacer las correcciones pertinentes en cuanto al documento profesional de la abogada, allegando nuevo poder al proceso, con las exigencias del artículo 5, inciso 2º del Decreto 806 de 2020¹,
- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, **manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, por cuanto la demandante informa que el mismo demandado la suministro al momento de realizar la solicitud de crédito, tal argumento no resulta suficiente para el Estrado, toda vez que no demuestra que tal canal informático sea una vía de comunicación abierta y actualizada del demandado.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

¹ Artículo 5º inciso segundo Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BANCO PICHINCHA S. A.**, por intermedio de apoderada, contra **OSCAR JAVIER CASTRO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO